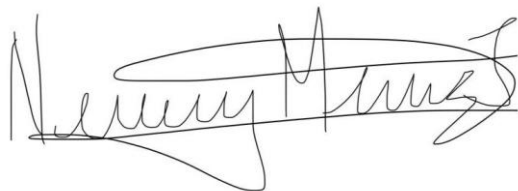


Informe Secretarial. Bogotá, D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintidos (2022), al Despacho de la señora juez el presente Proceso Ordinario con radicación interna 2021-536, informando que las demandadas contestaron la demanda y la parte actora allegó constancia de notificación de las demandas. Sírvasse proveer.



NORBey MUÑOZ JARA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO TREINTA Y CUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

1.- Visto el informe secretarial que antecede, se evidencia que dentro del presente proceso no obran las notificaciones de que tratan los artículos 291 y 292 del C.G.P., ni acta de notificación personal a las demandadas Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A. y la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Skandia S.A., sin embargo, obra en el plenario contestación de la demanda allegada por los apoderados de las pasivas.

Atendiendo los lineamientos preceptuados en el artículo 301 del C.G.P.1, se **TIENE NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE** a la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A. y la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Skandia S.A., del auto admisorio adiado 06 de mayo de 2022.

2.- Ahora bien, da cuenta el Despacho que el escrito de contestación de la demanda, allegado por las demandadas fueron presentados en tiempo y dado que reúnen las exigencias del artículo 31 del C.P.T y la S.S. se dispone **TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA**, por parte de la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones (fls.198-244), la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A. (fls.198-304) y la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Skandia S.A. (fls.305-443).

3.- Se **RECONOCE PERSONERÍA** adjetiva para actuar como apoderada de la Administradora Colombiana de Pensiones –Colpensiones-, a la sociedad CAL & NAF ABOGADOS S.A.S., identificada con Nit. N°. 900.822.176-1 y representada legalmente por la abogada CLAUDIA LILIANA VELA, identificada con C.c. N°. 65.701.747 y T.p. N°.123.148 del C. S. de la J., en

los términos y para los efectos de la escritura pública n°. 3368 de la Notaría 9 del Circuito de Bogotá D.C., y a la abogada Northey Alejandra Huérfano Huérfano, identificada con C.c. N°. 53.074.475 y T.p. N° 287.274 del C. S. de la J., como apoderada sustituta de la demandada Colpensiones, en los términos y para los efectos del poder conferido obrante a folio 241 del plenario.

4.-Se RECONOCE PERSONERÍA adjetiva al abogado Alejandro Miguel Castellanos López, identificado con C.c. N°. 79.985.203 y T.P. N° 115.849 del C. S. de la J., como apoderado de la demandada AFP Porvenir S.A., en los términos y para los efectos del poder conferido obrante en la escritura pública No. 788 de la Notaria 18 del Circuito de Bogotá.

5.-Se RECONOCE PERSONERÍA adjetiva al abogado Leidy Yohana Puentes Trigueros, identificada con C.c. N°. 52.897.248 y T.p. N° 152.354 del C. S. de la J., como apoderado de la demandada Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Skandia S.A., en los términos y para los efectos del poder concedido en el Certificado de Existencia y Representación de la demandada.

6-REQUIERE a la parte actora para que proceda con el trámite de notificación del auto admisorio de la demanda a la demandada Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A., con sujeción a los artículos 291 y 292 del C.G.P., y artículo 29 del C.P.T., norma especial de materia laboral, la cual dicta que en caso de no comparecer se le asignara un curador Ad Litem.

7.- Por último, es del caso resolver sobre el llamamiento en garantía a la aseguradora MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S. A., formulado por la demandada Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías SKANDIA S.A. (fls.376-443).

Siendo entonces lo procedente realizar el estudio sobre la forma y los requisitos del llamamiento en garantía, una vez revisado el escrito aludido, se encuentra que este reúne las exigencias contenidas en el artículo 65 en concordancia con los artículos 82 del C.G.P y 31 del C.P.T. y de la S.S., consecuentemente se **ADMITE EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA** con MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.

Se advierte a la parte demandada Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías SKANDIA S.A, que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 66 del C.G.P. cuenta con el término de **6 meses** para lograr la notificación de las llamadas en garantía, el cual comenzará a correr a partir del día siguiente de la notificación de la providencia que admite el llamamiento; surtida la notificación personal de los llamados en garantía o transcurridos los 6 meses de que trata el artículo señalado, se dispondrá fijar fecha y hora para celebrar la audiencia de que trata el artículo 77 del C.P.L.

En consecuencia, **NOTIFÍQUESE** personalmente el presente auto admisorio a la llamada en garantía, y **CÓRRASE** traslado a ésta para que en el término de diez (10) días contados a partir del siguiente día a que se surta la notificación y según lo dispuesto en el artículo 41 del C.P.T. y de la S.S., en concordancia con lo dispuesto en el artículo 66 del C.G.P., conteste la demanda y llamamiento en garantía a través de apoderado judicial. Entréguese la copia de la demanda y sus respectivos anexos, así como del escrito de llamamiento en garantía y sus respectivos anexos.

De no ser posible lo contemplado en el inciso anterior, efectuar la notificación personal conforme lo establecido en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

Se advierte que la contestación a la demanda deberá satisfacer los requisitos contenidos en el artículo 31 del C.P.T. y la S.S., además deberá ser acompañada de todas las pruebas documentales que se encuentren en su poder y/o hayan sido relacionadas en la demanda, so pena de imponer las consecuencias jurídicas y disciplinarias que contempla la norma.

8.- NOTIFÍQUESE por secretaría el auto admisorio de la demanda a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO según lo estipulado en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

Notifíquese y Cúmplase,



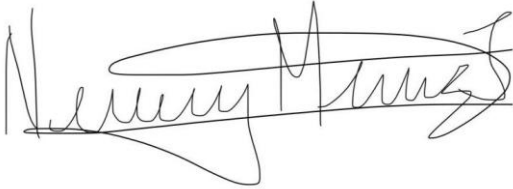
MYRIAN LILIANA VEGA MERINO
Juez

AFRB/

**JUZGADO TREINTA Y CUATRO LABORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría**

Bogotá D. C. 15 de mayo de 2023.

Por ESTADO N° 052 de la fecha fue notificado el auto anterior.



**NORBey MUÑOZ JARA
Secretario**